

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, en funciones de Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia por ministerio de Ley, ante la falta de Titular, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026, ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Griselda Cisneros Miranda, procede a dictar sentencia y, advirtiendo que la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda inicial, invoca causales de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento del juicio, se procede a su estudio.

Refiere el Director de Área Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el actor consintió la resolución impugnada, al omitir promover el medio de defensa correspondiente dentro del plazo previsto en la ley.

Manifiesta que lo anterior es así, tomando en consideración que la resolución impugnada le fue notificada al demandante el 18 de

noviembre de 2021, por lo que el plazo de 30 días que tenía para presentar la demanda, feneció el 18 de enero de 2022, de ahí que si ello lo realizó hasta el 22 de abril de 2026, entonces su presentación fue extemporánea.

Previo a emitir un pronunciamiento en cuanto a las causales invocadas, cabe precisar que el actor, compareció ante esta instancia contenciosa administrativa, a demandar la nulidad de la: “...*Resolución Determinante, información que se desprende del Requerimiento de Multas Estatales...*”, la cual, negó conocer, **manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la misma, hasta el 31 de marzo de 2026,** fecha en que le fue notificado el requerimiento de pago con folio ***** de 23 de marzo de 2026, para la efectividad de su cobro.

En ese sentido, a efecto de determinar si resulta procedente el juicio, se debe analizar el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si la persona demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si la persona actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la

persona actora deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la persona demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”
(énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito se advierten las reglas a seguir cuando se alegue que la resolución impugnada no fue notificada o que se hizo de manera ilegal, desprendiéndose los siguientes supuestos:

A) Cuando la demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra la notificación y la resolución controvertida, se deben hacer valer en la demanda, señalando la fecha en la que se conoció.

B) En el caso de que la actora manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, señalará la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución, en cuyo caso la autoridad al contestar la demanda, acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir vía ampliación de demanda.

Asimismo, establece que actualizado cualquiera de los anteriores supuestos, esta Juzgadora se encuentra obligada a estudiar los agravios expresados contra la notificación, de forma previa al examen de los formulados en contra del acto impugnado.

Igualmente, en el caso de resolverse que no hubo notificación o haya sido ilegal, prevé que se tendrá a la actora como sabedora de la resolución administrativa en la fecha en que manifestó conocerla o en la cual se le dio a conocer, según se trate, procediendo al estudio de la impugnación formulada contra la resolución.

Por el contrario, de resolverse que la notificación fue practicada legalmente y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio con relación a la resolución administrativa combatida.

En ese sentido, y advirtiéndose que, en el caso concreto, por un lado, al dar contestación a la demanda, la autoridad demandada aportó copias certificadas de la resolución impugnada, así como de sus constancias de notificación; y por el otro, que, al ampliar la demanda, el actor sí formula agravios en contra de las mismas, esta Instructora procede al estudio de los mismos, en virtud de que ello repercute directamente en la presentación oportuna de la demanda dentro del juicio en que se actúa y, en consecuencia, en la actualización o no de la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

Refiere el demandante que la notificación por instructivo de la resolución impugnada fue llevada a cabo en contravención de lo

dispuesto en el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que, por un lado, por lo que ve al citatorio, dentro de la constancia respectiva, no se circunstanció si el tercero al que supuestamente fue entregado, efectivamente se encontrara dentro del domicilio; aunado a que la notificación fue realizada por instructivo, sin requerir previamente la presencia del actor o su representante legal.

A juicio de esta Instructora, los planteamientos del accionante resultan fundados y suficientes, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, establece, primeramente, que las notificaciones personales deben desahogarse directamente con la persona a la que vayan dirigidas o, en su defecto, con su representante legal, **que de no**

¹ Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

encontrarlos, se deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día siguiente; en el supuesto de que la persona a notificar no atienda el citatorio, se practicará con cualquier persona que se encuentre en el lugar y en caso de que este último se negase a recibir la notificación o de encontrarse cerrado, se hará por instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo asentarse razón de tales circunstancias.

Además, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2009, determinó las formalidades que se deben de seguir cuando las diligencias de entrega de citatorio o de notificación se entiendan con terceros, señalando que, con el objeto de asegurarse que se trate de una persona que por su vínculo con el contribuyente ofrezca garantía de que informará sobre el documento a su destinatario y, a efecto de cumplir con el requisito de circunstanciar debidamente el citatorio y/o la constancia de notificación en relación con dicho aspecto, el diligenciario debe asegurarse que dicho tercero no está en el domicilio de manera accidental, para lo cual habrá de satisfacer tres supuestos, a saber: 1.- señalar el nombre del tercero, 2.- indicar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado; y 3.- el tercero se deberá identificar; datos que se harán constar en el acta que para tal efecto se levante, en ese entendido y ante la falta de dichos datos, el notificador tiene la obligación de precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos que indubitadamente conlleven a

la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha de notificación.

En sustento a lo anterior, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009², cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). ***Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en***

² Sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, tomo XXX, de julio de 2009, página 404.

que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”(énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso concreto, obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, las copias certificadas de la constancia de notificación por instructivo de 18 de noviembre de 2021³, con su citatorio previo 17 de ese mismo mes y año⁴, correspondiente al oficio ***** , impugnado en el presente juicio; mismas que se valoran de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

IMÁGENES ELIMINADAS POR CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.

Derivándose medularmente de las constancias digitalizadas, por una parte, de la correspondiente a la diligencia de entrega del citatorio de 17 de noviembre de 2021, que si bien, en ésta se asentó la forma en que el notificador se cercioró encontrarse en el domicilio correcto, así como que ante la ausencia del interesado, procedió a dejar citatorio con el tercero que lo atendió, quien dijo llamarse “*****”, manifestando ser “*EMPLEADO*”, la realidad es que, **éste no se identificó ni firmó de recibido el referido citatorio**, siendo que, como quedó dilucidado, a efecto de salvaguardar la legalidad de la notificación y generar certeza respecto a que dicha persona, efectivamente haría del conocimiento del interesado la cita respectiva,

³ Folio 53.

⁴ Folio 52.

resultaba necesario que el diligenciario expresara debidamente que dicho tercero, **se encontraba al interior del domicilio, que éste abrió la puerta**, u otros datos que indubitadamente generaran a la convicción de que se actuaba con una persona idónea que daría la noticia al actor de la búsqueda, lo cual no aconteció en la especie; aunado a que tampoco se asentó si dicha persona se había negado a firmar de recibido el referido citatorio, o la razón por la cual, dicho apartado se encuentra en blanco, cuestión con la cual se genera la incertidumbre respecto a si dicho documento efectivamente le fue entregado y por lo tanto, si realmente el demandante estuvo enterado de la cita para la notificación de la resolución.

Por otra parte, esta Juzgadora considera oportuno resaltar el hecho de que, de la constancia correspondiente a la notificación por instructivo realizada el 18 de noviembre de 2021, se desprende que el diligenciario se limitó a manifestar que la realizó de esa manera, fijando el documento a notificar “*A UN COSTADO DE LA PUERTA DE ACCESO*”, en virtud de que el tercero que lo atendió, quien era el mismo al que supuestamente le había dejado el citatorio, se negó a recibir la notificación.

Con lo cual, se constata la ilegalidad de la notificación de marras, pues como se dilucidó, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **la notificación por instructivo únicamente procede si la persona a quien se debía notificar, no hubiera atendido el citatorio previo**, cuestión que no

se asentó en la referida constancia de 18 de noviembre de 2021, pues de la misma no se desprende que, al constituirse nuevamente en el domicilio, el notificador **efectivamente haya requerido la presencia del actor o su representante legal, y que ante su ausencia y la negativa del tercero que lo atendió de recibir los documentos a notificar**, procedió a realizarla por instructivo, fijándolo en un lugar visible del domicilio; aunado a que, como quedó resuelto, no se tiene la certeza de que efectivamente dicho tercero haya entregado el citatorio al demandante, pues se desconoce si éste realmente lo haya recibido, y si era una persona idónea para hacer del conocimiento del interesado la cita respectiva.

En consecuencia, al resultar ilegal la diligencia de notificación de 18 de noviembre de 2021, esta Instructora, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a tener al actor como conocedor de la resolución impugnada, contenida en el oficio ***** de 17 de noviembre de 2021, en el momento en que se le notificó el oficio de contestación a la demanda inicial, al cual anexó la autoridad tal resolución, esto es, el 19 de junio de 2026 y, por tanto, no se actualizan las causales de improcedencia y de sobreseimiento que invoca la autoridad, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

Dilucidado lo anterior y no existiendo alguna otra cuestión de previo pronunciamiento que analizar, se procede al estudio de las causales de ilegalidad vertidas por la parte actora y;

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 22 de abril de 2026, el C. **** *

*****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la: “...*Resolución Determinante, información que se desprende del Requerimiento de Multas Estatales...*”, la cual, negó conocer, y cuya emisión atribuyó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, manifestando que se percató de su existencia al través del requerimiento de pago con folio ***** de 23 de marzo de 2026, incoado por la Directora General de Orientación y Servicios del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, para la efectividad de su cobro.

2.- Por oficio STPS/DJ/2631/2026, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 2 de junio de 2026, el Director de Área Jurídica, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, produjo contestación a la demanda en su carácter de autoridad demandada, sustentando la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Que al través del proveído de 9 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda, y con fundamento en el artículo 17, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abrió el término de 5 días al actor para que ampliara

su demanda de nulidad; derecho que ejerció mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción, el 29 de junio del año en curso.

4.- Por auto de 3 de julio de 2026, se requirió al actor para que en el término de 3 días, compareciera a las instalaciones que ocupa esta Sala, para ratificar el escrito al través del cual amplió su demanda, en virtud de que, se advirtió que la rúbrica que obra estampada en la misma, es notoriamente distinta a la plasmada en el escrito inicial de demanda; habiendo comparecido para tal efecto, el 6 de agosto pasado, por lo que, mediante acuerdo de 7 siguiente, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, corriéndose traslado a la autoridad para que la contestara.

5.- Mediante oficio STPS/DJ/4208/2026, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Región en Jalisco, el 26 de agosto de 2026, la autoridad demandada produjo contestación a la ampliación de demanda; mismo que se tuvo por recibido al través del proveído de 27 ese mes, asimismo, una vez verificado que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente integrado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se otorgó a las partes el término de 3 días para formular alegatos, quedando cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instructora es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio del actor se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción VII, 49 fracción VII y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción IV del numeral 3º de la aludida Ley Orgánica; asimismo, la existencia jurídica del oficio controvertido, se acredita con el ejemplar exhibido por la autoridad demandada, en términos de los artículos 312, fracción II, 313, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 50 y 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis del **quinto** concepto de nulidad formulado en el escrito de ampliación de demanda, en el que el actor controvierte la competencia del funcionario emisor de la orden de inspección de la que deriva la resolución controvertida; estudio que incluso puede realizarse aun de oficio, en acatamiento de las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238,

PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre

de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Adicionalmente, el estudio oficioso de que se trata, puede realizarse con respecto a la competencia de la autoridad administrativa emisora de la resolución impugnada, **así como de la que ordenó o tramitó el procedimiento que le antecedió**; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia, 2a./J. 201/2004, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, de enero de 2005, en la página 543, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento

viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

Por último, debe señalarse que con respecto a la competencia de la autoridad demandada, esta Juzgadora no puede: a) modificar los fundamentos del acto impugnado y sus antecedentes; b) expresar el omitido; ni, c) corregir el expresado; criterio que se adopta, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de noviembre de 2001, página 35 que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- *De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la*

autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de que exista o no agravio de la parte actora, o bien, el análisis correspondiente se refiera a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia, ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

En ese tenor, en el referido concepto de impugnación, aduce esencialmente que la orden de inspección de la que derivó la resolución impugnada, no fue suscrita por una autoridad competente, por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y el diverso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, al producir contestación a la demanda, la autoridad sustenta la ineficacia del referido concepto de impugnación, aduciendo que se citaron debidamente los fundamentos legales que justifican la competencia del funcionario que signó tanto la orden de inspección, como la resolución impugnada.

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

/.../

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. (...)”.

Constatándose que en la ejecutoria de mérito, el Máximo Tribunal estableció expresamente como deber de la autoridad, para efecto de considerar satisfecha la garantía de la debida fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, invocar las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, para efecto de dar certeza al gobernado de que el proceder de la autoridad se encuentra o





no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, obra agregada a folios 45 a 50 del expediente en que se actúa, la resolución impugnada, contenida en el oficio ***** de 17 de noviembre de 2021, por la que la Directora de Área Jurídica, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, impuso al actor diversas multas por un total de \$68,510.00, por infracciones a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; documental pública que se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advirtiéndose que en el punto primero del capítulo denominado “**RESULTANDOS**”, la autoridad señala que tal determinación tiene su origen en el procedimiento instaurado al amparo de la orden de verificación, orientación y comprobación de medidas de seguridad e higiene para centros de trabajo, contenida en el oficio ***** de 24 de abril de 2018, la cual consta a folio 31 del expediente en que se actúa, de cuyo contenido se advierte que fue emitida por el Director General de Previsión Social, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, indicando expresamente en la página 1, en la parte que interesa: “...sírvasse permitirles el acceso a las instalaciones para práctica de visita de inspección y comprobación, otorgándoles facilidades y proporcionándoles toda la documentación que soliciten a fin de constatar el cumplimiento de las medidas laborales y de Seguridad e Higiene...”, a efecto de que, “...se ejerzan las funciones siguientes: ‘Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, Facilitar

información técnica y asesoría a los trabajadores y patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo; Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos; Realizar los estudios y acopiar los datos que les soliciten las autoridades y los que juzguen convenientes para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores’...” invocando como fundamentos de su competencia, entre otros, los artículos 1º, 41 y 43, I, V, y VI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial de ese Estado, el 9 de julio de 2013; preceptos que establecen:

“Artículo 1º. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la atención de los asuntos del trabajo y la previsión social, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienden la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el presente Reglamento, las demás leyes y reglamentos estatales aplicables, los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia de trabajo y previsión social dentro del ámbito de su competencia.*

(...)

Artículo 41. *La Dirección General de Previsión Social es la dependencia encargada de promover y verificar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo conforme a las leyes laborales, la atención a la prevención de riesgos y enfermedades de trabajo, así como el desarrollo de actividades de investigación en el ámbito laboral y las correspondientes a los programas de comunicación, información y relaciones laborales de la Secretaría.*

(...)

Artículo 43. *Corresponde a la Dirección General de Previsión Social:*

I. *Verificar en los centros de trabajo la existencia y funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene y la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, así como el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en dichas materias, a fin de prevenir accidentes;*

(...)

V. Ordenar instaurar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, conforme al Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, y sus ordenamientos supletorios; así como recibir, valorar y calificar las actas, expedientes o documentación en la que se hagan constar violaciones a la legislación laboral; así como emplazar por conducto del personal que designe, a los patrones o a las personas que se les imputen dichas violaciones; e imponer las sanciones que correspondan conforme a la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio de Trabajo, y la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, para lo cual deberá de remitir al Secretario de manera inmediata las copias necesarias con firmas autógrafas para ser enviadas a las autoridades fiscales competentes para que hagan efectivas las multas impuestas;

El Director General de Previsión Social puede delegar al personal a su cargo las atribuciones contenidas en este inciso, con excepción de la instauración y resolución del procedimiento para la aplicación de sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, y la imposición de sanciones que se deriven del mismo.

VI. Las demás que le confiera su superior jerárquico y las que le señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.”

Desprendiéndose de los preceptos legales transcritos, en lo que al caso interesa, que si bien, corresponde a la Dirección General de Previsión Social, **verificar en los centros de trabajo, la existencia y funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene, y la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, así como el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en dichas materias, a fin de prevenir accidentes; ordenar, instaurar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral;** lo cierto es que de los mismos **no se desprende la facultad expresa de dicha autoridad para ordenar la práctica de “...visitas de inspección y comprobación, (...) a fin de constatar el cumplimiento de las medidas laborales y**

de Seguridad e Higiene...”, lo que conlleva que el oficio ***** de 24 de abril de 2018, relativo a la orden de inspección, se emitió por un funcionario **quien omite fundar su competencia material** para dictarlo; circunstancia que deja en estado de indefensión al actor, en razón de que se le impidió conocer si la autoridad que dictó tal aviso de verificación efectivamente está facultada para emitir ese acto de molestia para inspeccionar el domicilio donde se encuentra su centro de trabajo y, por tanto, originándose la ilegalidad de dicho oficio.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J.10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/90, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77 de mayo de 1994, Octava Época, página 12, cuyo texto es en los siguientes términos:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

Por consiguiente, esta Juzgadora considera que la resolución impugnada deriva de un acto viciado de origen, como lo es la orden de inspección, que fue emitida por una autoridad que omitió fundar su competencia material para tal efecto, siendo que, se reitera, es de explorado derecho que todo acto de molestia emitido a cargo de un particular, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe estar contenido en mandamiento escrito de autoridad competente a efecto de fundar y motivar la causa legal del procedimiento; lo que sin lugar a dudas implica señalar expresamente el precepto legal en donde se encuentre la atribución que se ejerce.

Por tanto, al no haberse legitimado la competencia de la autoridad que emite la orden de inspección que dio origen a la resolución impugnada, se contraviene el principio de fundamentación y motivación previsto en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, actualizándose con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente, por tanto, declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad con el diverso 52 fracción II, de la Ley Federal en cita.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada, derivó de la orden de verificación, orientación y comprobación de medidas de seguridad e higiene para centros de trabajo, de 24 de abril de 2018, la cual, como se evidenció, resulta ilegal, al emitirse por una

autoridad que no fundó sus facultades para suscribirla, entonces, no puede producir efecto legal alguno, lo que conlleva que el procedimiento nunca inició, de ahí, que resulte procedente declarar la nulidad de dicha resolución determinante, por derivar de un acto viciado de origen.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 280, que textualmente señala:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.”

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Instrucción se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por el actor, sin que se incurra en desacato al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo; a más de que la ilegalidad cometida en la orden de verificación, resulta idónea para dejar sin efectos todo lo actuado con posterioridad a su emisión, así como para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. De modo que el estudio de los restantes conceptos de anulación, en nada le traería un mayor beneficio al obtenido. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

Finalmente, tratándose de la solicitud que realiza el actor, dentro del punto segundo del capítulo denominado “**SOLICITO**”, de su ampliación de demanda, respecto a que se ordene: “...*al Servicio Estatal Tributario de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, o al área o dependencia ejecutora para que cancele y deje sin efectos las multas, respecto la Resolución Determinante(sic)...*”; al respecto considerando la naturaleza y origen de la resolución impugnada, tenemos que **la declaratoria de nulidad lisa y llana surte efectos plenos cuando cause estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de actos administrativos carente de legalidad.** Quedando al alcance del actor los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que la autoridad cometa en caso de desatender lo aquí sentenciado.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, *a contrario sensu*, 50, 51, fracción II, 52 fracción II y, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, por ende;

II.- No es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio.

III.- El actor probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio STyPS/DJ/4359/2021, de 17 de noviembre de 2021.

V.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma, la Licenciada **Edith Marcela Bárcenas Corona**, en funciones de Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia por ministerio de Ley, ante la falta de Titular, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la C. Secretaria que da fé.-

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Griselda Cisneros Miranda./mrt.

“El 2 de octubre de 2026, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física actora, datos de su domicilio y el nombre de una persona física tercera. Conste.”